

Complementos de Matemáticas.  
Complementos de Física.  
Complementos de Química.  
Complementos de Geología.

Tercero.—De conformidad con lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo segundo del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores, quienes no estén en posesión del título de Bachiller superior deberán haber aprobado en los Institutos de Enseñanza Media las siguientes materias, antes de efectuar los exámenes correspondientes al segundo año de la carrera:

Lengua Española.  
Historia de la Cultura.  
Filosofía.

Todas ellas con arreglo a los cuestionarios correspondientes al sexto curso de Bachillerato, plan de 1957.

Cuarto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de agosto de 1963 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.*

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto de la Ley 42/1962, de 21 de julio, por el que se creó el Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo, autorizó al titular del Departamento para dictar el Reglamento del referido Organismo, en el que se habían de determinar sus recursos y forma de administrarlos, tipos y clases de viviendas que hayan de construirse, así como procedimiento de ejecución y cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

En su virtud, y vista la propuesta elevada por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse el Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de agosto de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Consejo de Dirección del Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.

### REGLAMENTO POR EL QUE HA DE REGIRSE EL PATRONATO OFICIAL DE VIVIENDA DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Personalidad y fines

Artículo 1.º El Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo, creado por Ley 42/1962, de 21 de julio, es un Organismo autónomo dependiente del Departamento, al que es de aplicación la Ley de 26 de diciembre de 1958, y en su condición de tal tendrá capacidad jurídica plena y autonomía administrativa para la realización de sus fines.

Art. 2.º Son fines del Patronato la adquisición, construcción, adjudicación, administración y entretenimiento de viviendas para su arrendamiento a los funcionarios del Ministerio.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines el Patronato podrá:

A) Enajenar, gravar o disponer de cualquier modo de los bienes que constituyen su patrimonio.

B) Comprar, vender, gravar, permutar o arrendar terrenos y edificaciones.

C) Realizar la construcción de viviendas mediante subasta, concurso-subasta o contratación directa, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

D) Ejecutar, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias.

E) Concertar préstamos, hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes.

F) Emitir empréstitos, administrarlos y amortizarlos, garantizándolos igualmente con sus bienes propios.

G) Concertar cuantas operaciones exijan el debido cumplimiento de sus fines, tanto con Instituciones públicas como privadas, que impliquen colaboración económica de éstas.

H) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de los fines del Patronato de construir, mejorar o reparar las viviendas destinadas a los funcionarios del Ministerio.

#### CAPITULO II

##### Organos del Patronato

Art. 4.º Los Organos rectores del Patronato serán los siguientes:

1. Consejo de Dirección.
2. Gerencia.
3. Secretaría.

Art. 5.º El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Departamento, y formarán parte de él, como Vocales, el Secretario general Técnico, los Directores generales de Ordenación del Trabajo, Previsión, Jurisdicción del Trabajo, Empleo y Promoción Social, el Oficial Mayor del Ministerio, los Jefes de las Secciones de Personal, de la Inspección General de Trabajo y de Personal de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, tres representantes por la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio, un Arquitecto o Aparejador al servicio del Departamento y dos Vocales libremente designados por el Ministro de entre los funcionarios de cualquiera de los Cuerpos dependientes.

El Ministro designará de entre los Vocales el que haya de actuar de Vicepresidente.

Asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, el Gerente del Patronato.

Art. 6.º El Gerente y el Secretario serán libremente designados por el Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección, de entre los funcionarios del Departamento.

Art. 7.º El personal del Patronato será nombrado por el Presidente del Consejo de Dirección, previa la aprobación de la plantilla por el Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección.

#### CAPITULO III

##### Funciones y atribuciones de los Organos del Patronato

Art. 8.º Serán facultades del Consejo de Dirección:

A) Señalar las normas para el gobierno, administración y dirección del Patronato.

B) Señalar las atribuciones de los Organos del Patronato no especificadas expresamente en este Reglamento, delimitando sus competencias e incluso delegando en dichos Organos algunas de sus facultades.

C) Acordar la adquisición de terrenos y edificaciones.

D) Estudiar y aprobar los planes generales de construcción de viviendas a la vista de las necesidades existentes, determinando el número, tipo y características de las mismas, así como también el régimen y condiciones de su adjudicación a los funcionarios.

E) Acordar las condiciones para la celebración de las subastas-concursos para la construcción de viviendas o adquisición de las mismas.

F) Adjudicar las obras de edificación de viviendas por contrato de acuerdo con las condiciones de la subasta o concurso.

G) Inspeccionar directamente la ejecución de las obras o a través de los Organos en quien delegue.

H) Determinar las fechas y formas en que hayan de realizarse las operaciones de crédito, emisión de empréstitos y condiciones de amortización.

I) Representar en juicio y fuera de él al Patronato ante los Tribunales, autoridades, Organismos o particulares, ostentando en tal concepto la titularidad de cuantos derechos, bienes o acciones correspondan al Patronato.

J) Aprobar y elevar al señor Ministro la Memoria anual y proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Patronato presentado por la Gerencia.

K) Examinar y aprobar las cuentas y balances que se deban rendir por el Gerente.

L) Aceptar las donaciones y legados con destino a los fines del Patronato.

M) Cuantas facultades no especificadas anteriormente y que se consideren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Patronato.

Art. 9.º El Consejo de Dirección se reunirá en sesiones, que tendrán lugar, previa convocatoria realizada por el Secretario, en la fecha y hora que señale el Presidente, comunicándolo con la debida antelación a sus miembros.

En la Orden de convocatoria se fijará el orden del día, en el que se señalarán los asuntos a tratar en la reunión.

Art. 10 El Consejo de Dirección se reunirá, cuando menos, una vez al año.

El Presidente podrá reunirlo cuantas veces lo considere necesario.

Art. 11. Las reuniones podrán tener lugar en primera o segunda convocatoria, siendo necesario en el primer caso para que los acuerdos adoptados sean válidos, la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cuando se adopten por la mitad más uno de los asistentes.

Decidirá siempre en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Art. 12. Las sesiones comenzarán con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior reunión. A continuación se pasará al estudio de los distintos puntos señalados en el orden del día. De todo lo tratado se levantará acta por el Secretario. Las actas, que se transcribirán en el libro correspondiente, llevado al efecto por el Secretario, serán suscritas por éste, con el visto bueno del Presidente.

#### De la Comisión Permanente

Art. 13. En el seno del Consejo existirá una Comisión Permanente, constituida por el Presidente o el Vicepresidente y dos Vocales nombrados por el propio Consejo de Dirección de entre los componentes del mismo, y a la que asistirán con voz, pero sin voto, el Gerente y el Secretario. La Comisión Permanente entenderá con las mismas facultades del Consejo en Pleno en cuantas cuestiones delegue éste en ella con carácter permanente.

Las sesiones de la Comisión Permanente se celebrarán cuantas veces estime oportuno el Presidente, y se ajustarán a las mismas prescripciones señaladas para las del Consejo en Pleno.

Art. 14. Para el estudio de determinadas cuestiones propuestas por el Consejo podrán nombrarse Ponencias. Estas no serán en ningún caso permanentes, constituyéndose únicamente para informar sobre los asuntos que el Consejo les encomiende, quedando, por lo tanto, limitadas sus facultades a la proposición de acuerdos sobre dichas cuestiones.

#### Del Presidente

Art. 15. El Presidente ostentará la representación del Patronato ante terceros. Podrá delegar esta representación para las cuestiones que estime oportunas en el Vicepresidente, en el Gerente o en algún otro Vocal del Consejo.

Art. 16. El Presidente será el Ordenador de Pagos del Patronato, facultad que podrá asimismo delegar en el Vicepresidente o en el Gerente.

#### Del Vicepresidente

Art. 17. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad o cuando las necesidades del servicio lo exijan.

#### De la Gerencia

Art. 18. Serán funciones de la Gerencia:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección y de la Comisión Permanente.

b) Administrar los recursos del Patronato, autorizando las nóminas y rindiendo las cuentas y balances que el Consejo determine, así como las Memorias y balances anuales.

c) Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba percibir éste de cualquier Centro o Dependencia oficial o particular.

d) Inspeccionar la construcción de viviendas y obras que se realicen, firmando previo informe del Arquitecto del Patronato y el visto bueno del Presidente las certificaciones de obras.

e) Llevar las relaciones del Patronato con los Organismos de crédito, recaudando las cuotas de amortización de los préstamos y satisfaciendo el importe de las anualidades estipuladas.

f) Cumplimentar las órdenes de pago dadas por el Presidente, firmando conjuntamente con el Interventor del Patronato los cheques, transferencias y demás operaciones bancarias.

g) Inspeccionar el estado de conservación y uso que se hace de las viviendas adjudicadas.

h) Llevar la representación del Patronato por delegación del Presidente en los casos en que así se acuerde por éste.

i) Asistir a las reuniones del Consejo y de la Comisión Permanente con voz, pero sin voto, pudiendo solicitar del Presidente las reuniones del Consejo en los casos en que lo estime necesario.

j) Redactar el presupuesto anual de ingresos y gastos, que presentará a la aprobación del Consejo.

k) Realizar los estudios que le encomiende el Consejo, elevando al mismo las conclusiones y propuestas que juzgue convenientes.

l) Ostentar la Jefatura de todo el personal del Patronato.

m) El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo.

#### De la Secretaría

Art. 19. Corresponde al Secretario:

a) Ser el fedatario del Patronato, asistiendo a las reuniones del Consejo de Dirección con voz, pero sin voto, y extendiendo las citaciones, actas y acuerdos.

b) La redacción de la Memoria anual comprensiva de las actividades del Patronato, sin perjuicio de que la misma sea sometida por el Gerente al Consejo.

c) Ostentar por delegación del Gerente la Jefatura de todo el personal y servicios administrativos del Patronato, llevando el registro y archivo de documentación del mismo.

d) Todas las demás facultades que le sean atribuidas por la Gerencia.

e) Sustituir al Gerente en los casos de ausencia o enfermedad o cuando las necesidades del servicio lo exijan.

#### Del personal del Patronato

Art. 20. Integran el personal al servicio del Patronato:

a) Los funcionarios públicos que formen parte del Cuerpo o plantillas del Departamento y sirvan destinos en el Patronato.

b) Los funcionarios del propio Patronato.

c) El personal contratado, que quedará sujeto a la legislación laboral.

#### De las Delegaciones del Patronato

Art. 21. Para el cumplimiento de sus fines en provincias podrá el Patronato constituir en las mismas las Delegaciones que su Consejo de Dirección estime conveniente, las cuales estarán presididas por el Delegado Provincial del Ministerio, ajustando en todo su actuación a las normas que por el Consejo de Dirección, su Presidente y la Gerencia se le señalen.

### CAPITULO IV

#### De los recursos y gastos del Patronato

Art. 22. Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

a) Las subvenciones que a favor del Patronato figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las acciones, anticipos y préstamos del Estado, Provincia o Municipio y cualesquiera otras Corporaciones de Derecho público, Instituciones, Entidades autónomas y Sociedades o particulares.

c) Los anticipos que el Ministerio y sus Organismos autónomos y Entidades sometidas a tutela del mismo, así como la Mutualidad de Funcionarios, acuerden conceder al Patronato a solicitud de éste.

d) El importe de las rentas de los pisos cedidos en arrendamiento, así como el de las aportaciones efectuadas en su caso por los adjudicatarios.

e) El importe de los préstamos que se obtengan con la garantía de los bienes del Patronato.

f) El importe de las emisiones de empréstitos que realice el Patronato.

g) Los intereses que produzcan los fondos del Patronato invertidos en valores, cuentas corrientes, depósitos, etc.

h) Cualquier otro ingreso que por conceptos no previstos en la precedente enumeración pudiera percibir el Patronato.

Art. 23. Los recursos del Patronato se depositarán:

- a) En la cuenta corriente que obligatoriamente habrá de abrirse en el Banco de España.
- b) En las cuentas corrientes que el Consejo de Dirección acuerde abrir en otros Bancos.
- c) En las Cajas de Ahorro.
- d) En la Caja del Patronato.

Art. 24. Serán gastos del Patronato:

- a) Los derivados de la adquisición, construcción o mejora de inmuebles.
- b) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.
- c) Los de entretenimiento y reparaciones de las fincas propiedad de la Institución.
- d) Las remuneraciones del Gerente, Secretario y demás personal fijo, eventual o contratado.
- e) Todos los demás propios de la administración de los inmuebles y funcionamiento del Patronato no citados expresamente en los anteriores apartados.

Art. 25. La contabilidad del Patronato se llevará de conformidad con las disposiciones legales que rijan esta materia para los Organismos autónomos.

Art. 26. Independientemente de ello se llevará una contabilidad de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Gerencia, ajustada a las prácticas mercantiles.

Art. 27. La Gerencia dictará igualmente las normas de régimen interior sobre la forma de llevar la administración de las viviendas, señalando concretamente las cuentas que deban llevarse, impresos que habrán de formalizarse y forma de presentar los estados de situación administrativa.

Art. 28. La Gerencia rendirá semestralmente al Consejo un balance de situación en el que queden claramente especificados todos los datos necesarios para conocer la situación económica del Patronato.

CAPITULO V

*De la interpretación y modificación del Reglamento*

Art. 29. La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Dirección del Patronato, y en modificación, al Ministro, pudiendo el Consejo elevar a tal efecto las propuestas razonadas que estime oportunas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dictan normas para la facturación del contenido en cobre de las piritas de hierro crudas superior al 0.55 por 100.*

En virtud de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de este Ministerio de fecha 17 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se fija el precio de venta de la piritita de hierro cruda en el mercado interior, base 48 por 100 de azufre y hasta 0.55 por 100 de cobre, esta Dirección General, de acuerdo con la Secretaria General Técnica y la Dirección General de Industrias Químicas de este Ministerio, ha resuelto que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución la facturación del contenido de cobre en las piritas superior a 0.55 por 100 se realice de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª De la totalidad de cobre contenido en las piritas por encima del 0.55 por 100, se deducirá un 6 por 100 en compensación a las pérdidas que experimentan en la tostación.

2.ª Una vez realizada la deducción señalada en el párrafo anterior, el resto del cobre contenido se facturará como sigue:

a) El cobre contenido en las piritas por encima del 0.55 por 100 y hasta 0.70 por 100 se facturará a razón del precio máximo que para el mismo se estipule en los contratos que cada año se establecen para la adquisición de las cenizas de piritas por los refinadores.

b) El contenido de cobre superior al 0.70 por 100 y hasta 1 por 100 se abonará en su 90 por 100 a la cotización internacional de Londres, promedia del mes correspondiente a las entregas

de piritita, con una deducción de gastos de tratamiento de 10.582 pesetas por tonelada métrica de cobre abonado.

c) El cobre contenido por encima del 1 por 100 se abonará en su 100 por 100 a la cotización internacional de Londres, promedia del mes correspondiente a las entregas de las piritas, con una deducción por gastos de tratamiento de 10.582 pesetas por tonelada métrica de cobre abonado.

Madrid, 31 de julio de 1963.—El Director general, José María García Comas.

MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dictan las normas de la exportación del corcho y sus manufacturas.*

Estudiada la aplicación práctica de las normas reguladoras del corcho y sus manufacturas, dictadas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1962, y, al mismo tiempo, considerando la conveniencia de ir las acomodando a las normas del comercio internacional, se ha juzgado oportuno revisar las dictadas por dicha Orden ministerial.

A tal efecto, se convocó la Comisión Consultiva Nacional, presidida por el Director general de Expansión Comercial, recabándose las opiniones y sugerencias de todos los sectores interesados.

Asimismo se han estudiado las normas comerciales vigentes en los principales países corcheros, a fin de ir las acomodando, en la medida de lo posible y convenientemente, a una tipificación internacional del producto y a una regulación uniforme de su comercialización.

Efectuadas dichas consultas y estudios y oídas las sugerencias formuladas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación del corcho y sus manufacturas se regule por las siguientes normas:

I.—OBJETO

Se establecen por la presente Orden las normas y condiciones a que debe atenerse la exportación de las diferentes variedades de corcho y sus manufacturas.

II.—DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Corchos de trituración

1.0. Clasificación

A efectos de su exportación, los corchos de trituración se clasificarán con arreglo al esquema siguiente:

A.—Bornizo:

- A. Bornizo de primera pela, de aumentos y de cortas.
- A. Bornizo quemado.
- A. Bornizo de rebusca y de invierno: de podas, extraído con hacha o con azuela.

B.—Desperdicios de espalda:

- B. De recorte, de perforación, pedazos de corcho de clase y virutas ordinarias (con espalda); juntos o por separado.
- B. De cuadrador, tiras y pedazos de refugio y recortes artificiales de refugio; juntos o por separado.
- B. Mezclas de los desperdicios del tipo B, con los del tipo B.
- B. Desperdicios de los tipos anteriores, con inclusión de espaldas puras hasta un 75 por 100 de las mismas.
- B. Espaldas.

Nota: Se entiende por pedazos las piezas de superficie inferior a 400 centímetros cuadrados.

C.—Desperdicios espaldados:

De perforación y o cuadrador y o pedazos (excluidos los de corcho clavoso o terroso), admitiendo mezcla de taponos y cuadradillos defectuosos, libres de espaldas.

CH.—Desperdicios de vientres.

D.—Desperdicios finos:

- D. De garlopa.
- D. De disco.
- D. De plantilla.
- D. De rebajadora.